

RECURSO DE REVISIÓN: No. 389/2015-11  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
TERCERO INTERESADO: \*\*\*\*\*  
POBLADO: \*\*\*\*\*  
MUNICIPIO: APASEO EL GRANDE  
ESTADO: GUANAJUATO  
ACCIÓN: CONTROVERSIA POSESORIA  
SENTENCIA RECURRIDA: 25 DE MARZO DE 2015  
JUICIO AGRARIO: \*\*\*\*\*  
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 11  
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA  
SECRETARIO: LIC. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión 389/2015-11, promovido por \*\*\*\*\* , por su propio derecho, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, de veinticinco de marzo de dos mil quince, en el juicio agrario número 1249/2013, relativo a una acción de controversia posesoria; y

#### RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, \*\*\*\*\* , demandó de \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

"A) La restitución jurídica y material con todos sus frutos y accesiones de la parcela ejidal número 77, que ampara una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, de la cual soy el legítimo titular.

B) El pago correspondiente al 100% de las cosechas que se han obtenido desde el mes de abril de 2011, y las que se generen hasta la conclusión del presente asunto.

C) Como consecuencia de las prestaciones anteriores se le reconozca al suscrito mediante sentencia ejecutoriada ser el legítimo titular de la parcela número 77, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el núcleo agrario denominado \*\*\*\*\* , municipio de Apaseo El Grande, Estado de Guanajuato, y se ordene al Registro Agrario

denominado \*\*\*\*\*, municipio de Apaseo El Grande, Estado de Guanajuato, de la cual soy el legítimo titular.”

En su escrito de demanda el actor expresó los hechos siguientes:

1. Que \*\*\*\*\*, fue ejidatario legalmente reconocido del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, municipio de Apaseo El Grande, estado de Guanajuato y titular de la parcela ejidal identificada con el número 77, con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* milíáreas), amparada con el certificado parcelario de derechos agrarios número 803961.

2. Que \*\*\*\*\*, falleció el veintiocho de abril de dos mil once, designando como sucesor preferente de sus derechos a \*\*\*\*\*, de acuerdo a las constancias expedidas por el Registro Agrario Nacional, de fecha veinticuatro de mayo del mismo año, identificada con el sobre número 4252.

3. Que el señor \*\*\*\*\*, hijo del ejidatario \*\*\*\*\*, rentó la parcela referida al hoy demandado \*\*\*\*\*, y que cuando falleció el primero de los citados, le informó que él era el nuevo titular y no deseaba arrendar más la parcela.

4. Que el primero de agosto de dos mil once, se cercioró de que era sucesor preferente de su abuelo \*\*\*\*\* y solicitó traslado de domino con el número 13312.

II. Por auto de diez de septiembre de dos mil trece, el tribunal de primer grado admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con el número 1249/2013, y ordenó emplazar a la parte demandada corriéndole traslado con la copia de la demanda y sus anexos, previniéndola para que produjera contestación a más tardar en la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

III. En audiencia de ley celebrada el día catorce de marzo de dos mil catorce, la parte actora ratificó su escrito de demanda, mientras que \*\*\*\*\*, en

su carácter de parte demandada, dio contestación a la incoada en su contra, en los términos siguientes:

"A) Carece de acción y derecho el actor para demandar la restitución jurídica y material con todos sus frutos y accesiones de la parcela ejidal número 77, que ampara una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, debido a que la superficie de la parcela de la que me demanda su entrega física y material NO es la que corresponde a los derechos que pertenecieran al extinto ejidatario \*\*\*\*\* , amparados con el certificado de Derechos Agrarios número 803961, de los cuales el actor acredita ser único sucesor y beneficiario de acuerdo a apertura del sobre número 4252, sin que a la fecha se haya generado el certificado parcelario correspondiente por falta de documentación básica, por lo que ante esta tesitura el actor NO está legitimado procesalmente por la falta de interés jurídico para demandarme nada, y en consecuencia carece de legitimación activa o como la denominan los autores doctrinales "legitimación para obrar", lo que es motivo suficiente para desestimar la demanda instaurada en mi contra, lo cual quedará evidente más adelante mediante el decurso de la presente contestación de demanda.

B) Carece de legitimación activa el actor en este juicio para demandarme el pago correspondiente al cien por ciento de las cosechas que se han obtenido desde el mes de abril del año dos mil once, y las que se generen hasta la conclusión del presente asunto, debido a que el suscrito vengo detentando la posesión de una parcela que tiene una superficie que forma parte del excedente de la superficie que se dotó al ejido denominado \*\*\*\*\* , municipio de Apaseo El Grande, Guanajuato, por lo que la superficie de la parcela de la que se deriva el pago de las cosechas que se me demandan no forma parte de la superficie de la unidad que pertenece al extinto ejidatario \*\*\*\*\* , amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 803961, del cual el actor acredita ser único sucesor y beneficiario conforme a la apertura del sobre número 4252. En su caso es a los miembros de la asamblea general de ejidatarios del poblado de \*\*\*\*\* del municipio de Apaseo El Grande, Guanajuato, quienes están facultados para demandarme los frutos y accesiones de la superficie de terreno ejidal que vengo detentando por un período de más de cinco años.

C) Carece de acción y derecho el promovente para demandar su reconocimiento como titular de la parcela en conflicto para que el Registro Agrario Nacional le expida el certificado parcelario correspondiente. En cuanto a lo pretendido en este inciso por el actor resulta ser improcedente como todos los demás apartados a que me he referido con anterioridad, y en este caso es inoperante por lo contradictorios de sus manifestaciones, advirtiendo entre sí una clara confusión de las diversas prestaciones que reclama, por lo que ante una situación tan evidente resultaría fuera de todo contexto jurídico y en franca violación de las garantías colectivas del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\* , municipio de Apaseo El Grande, Guanajuato, debiendo llegar a la conclusión de que el actor no cumple con las condiciones del ejercicio o procedencia de la acción que demanda. Es de explorado derecho que la acción para su ejercicio requiere de varios requisitos o condiciones a que se encuentra sujeta, a saber, la existencia de un derecho; el interés del actor para deducir la acción y el interés jurídico que es el personal, que debe ser legítimo este último, dado que el interés es la medida de la acción "

Así mismo, dio contestación a los hechos de la demanda, en los términos siguientes:

Respecto de los primeros tres hechos manifestados por el actor en su demanda, no les dio contestación por considerar que no son hechos propios.

En cuanto al hecho número cuatro, negó que \*\*\*\*\* le rentó la parcela en cuestión, señalando que con fecha nueve de febrero de dos mil nueve, celebró de manera verbal con el señor \*\*\*\*\*, contrato de cesión onerosa de derechos parcelarios respecto del certificado parcelario de derechos agrarios número 803961, que ampara una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliares), razón por la cual, desde esa fecha posee la parcela; haciendo la aclaración de que una parte de la superficie de la parcela corresponde a un excedente de la dotación con la que fue beneficiado el núcleo agrario \*\*\*\*\*, por lo que el entonces titular le advirtió que la asamblea es quien debía reconocerle derechos agrarios con posterioridad, agregando copia simple del plano interno aprobado en asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que se delimitó la superficie excedente que tiene en posesión dicho núcleo.

Por lo que hace al hecho cinco, niega que el actor \*\*\*\*\* se haya comunicado con él para informarle que era el nuevo titular de los derechos que ampara la parcela ejidal que perteneciera al extinto \*\*\*\*\*, y que en todo caso es la asamblea general de ejidatarios del poblado \*\*\*\*\*, quienes están facultados para demandarle la restitución del terreno que posee, ya que el actor carece de acción y derecho para demandarle la entrega del mismo.

En la misma audiencia, el Tribunal de primer grado procedió a fijar la litis en los términos siguientes:

"...la Litis en el presente asunto consiste en determinar la procedencia de la acción relativa a la entrega real y material de la parcela ejidal identificada con el número 77 ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato; así como el pago de las cosechas que se han obtenido desde el mes de abril de dos mil once y se reconozca al actor como titular de la parcela en conflicto para que el REGISTRO AGRARIO NACIONAL le expida el certificado parcelario correspondiente; y en su caso, si son procedentes las excepciones y defensas que se oponen de conformidad con lo establecido por las

Agrarios; puntos en litigio que se ponen a consideración de las partes y con los que los contendientes exponen su conformidad...”

IV. Una vez desahogadas las etapas del procedimiento del juicio agrario, el Tribunal de primera instancia emitió sentencia el veinticinco de marzo de dos mil quince, de conformidad con los puntos resolutiveos que se reproducen textualmente:

“PRIMERO.- Han resultado parcialmente procedentes las pretensiones de la parte accionante \*\*\*\*\*, en consecuencia, se condena al demandado \*\*\*\*\* a la desocupación y entrega de la parcela número 77, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, al referido \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.- Con copia certificada de la presente resolución notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, ejecútese y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.”

La parte considerativa de la sentencia referida consta en autos a fojas de la \*\*\*\*\*.

V. La sentencia anterior le fue notificada a la parte demandada, el día veinte de abril de dos mil quince, quien inconforme con dicho fallo, promovió recurso de revisión mediante escrito presentado el seis de mayo del mismo año, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de primer grado, formulando sus agravios respectivos; escrito que se tuvo por recibido en auto de cinco de junio del año en cita, ordenando el tribunal de primer grado correr traslado a su contraparte para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VI. Por auto de once de septiembre de dos mil quince, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario, el recurso de revisión y por recibido el escrito de agravios y el expediente relativo, registrándose con el número 389/2015-11; y

#### C O N S I D E R A N D O:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27

fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Este Órgano Jurisdiccional se aboca en primer término al análisis de la procedencia del recurso de revisión, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, cuyo texto y rubro se transcriben a continuación:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. En este orden de ideas, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, dispositivos que prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión, los que se reproducen

“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación sistemática del marco legal de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes, a saber:

- a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima;
- b) Que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada; y
- c) Que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En cuanto al primero de los requisitos citados, se desprende que este se

de autos, se conoce que el aquí recurrente \*\*\*\*\*, se constituyó como parte demandada en el juicio agrario 1249/2013, de ahí que se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación.

Ahora bien, en relación al segundo requisito relativo a su presentación en tiempo y forma que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de autos se conoce que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte demandada, hoy recurrente, el día veinte de abril de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión lo promovió por escrito presentado ante el Tribunal de primera instancia el día seis de mayo del mismo año, debiendo descontarse los días veintiuno del mismo mes, por ser el en que surtió efectos la notificación del fallo impugnado, el veinticinco y veintiséis de abril, por ser sábados y domingos, así como el primero y cinco de mayo por ser inhábiles, y los días dos, y tres del mismo mes, por ser sábados y domingos, todos correspondientes al año de dos mil quince; por consiguiente, se llega a la conclusión de que este medio de impugnación se interpuso en el noveno día hábil del plazo previsto por el numeral primeramente invocado, de ahí que se acredite que se promovió en tiempo y forma.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, los criterios jurisprudenciales que sustenta el Poder Judicial Federal, que son del rubro y texto que se transcriben:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surte efectos

determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro. Novena Época; Registro: 181858; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 23/2004; Página: 353.

“REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448.”

En cuanto al tercer requisito de procedencia del recurso de revisión que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que la sentencia emitida en el juicio agrario 1249/2013, no se ajusta a ninguno de los supuestos que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, ya que no se ocupó de resolver sobre cuestiones

población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones prevista por la fracción I del citado numeral.

Tampoco se ocupó de resolver un juicio agrario en que reclame la restitución de tierras ejidales, de conformidad con la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

En cuanto al supuesto de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, previsto en la fracción III del artículo en comento, así como en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cabe señalar que el presente caso, el juicio natural no versó sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

Lo anterior se corrobora atendiendo al contenido de la litis, deducida por el tribunal de primer grado de conformidad con los escritos de demanda y contestación, la que se centró en determinar:

"...la procedencia de la acción relativa a la entrega real y material de la parcela ejidal identificada con el número 77 ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato; así como el pago de las cosechas que se han obtenido desde el mes de abril de dos mil once y se reconozca al actor como titular de la parcela en conflicto para que el REGISTRO AGRARIO NACIONAL le expida el certificado parcelario correspondiente; y en su caso, si son procedentes las excepciones y defensas que se oponen, de conformidad con lo establecido por las fracciones VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; puntos en litigio que se ponen a consideración de las partes y con los que los contendientes exponen su conformidad..."

En el caso concreto, la controversia versó sobre la posesión de una parcela ejidal entre dos posesionarios quienes argumentaron tener cada uno, el mejor derecho a poseer la superficie en conflicto, razón por la cual el tribunal de primer grado fijó la litis con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es decir, como una controversia en materia agraria de posesionarios entre sí, en la que no existe una posible afectación a los intereses colectivos del núcleo agrario \*\*\*\*\*, por lo que en la especie no se actualizan ninguna de las fracciones previstas en el artículo 198 de

Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia administrativa y las tesis aisladas que a continuación de transcriben, y que resultan aplicables por analogía al presente caso:

"REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS. Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 197/2006-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: \*\*\*\*\*. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Novena Época; Registro: 181858; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XLV, Enero de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis:

"REVISIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO AGRARIO EN QUE SE RECLAME CUALQUIER ACCIÓN TENDIENTE A AFECTAR DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. El artículo 198 de la Ley Agraria establece: "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.". De la interpretación armónica de las dos primeras hipótesis, se colige que si el recurso de revisión procede sobre cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; dicho recurso también debe resultar procedente en la tramitación de un juicio agrario, en que se reclame cualquier acción tendiente a afectar derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal, pues de la exposición de motivos de la Ley Agraria vigente, se advierte que la iniciativa de reforma a dicha ley tiende a proteger las comunidades indígenas, al disponer "que dicha protección no estaría completa si la iniciativa no estableciera el derecho que asiste a los núcleos de población para obtener la restitución de las tierras que les fueron ilegalmente arrebatadas. Este derecho se fortalece con el respaldo del recurso de apelación ante el Tribunal Superior Agrario, en el evento de que la resolución del Juez de primera instancia sea lesivo a los intereses del núcleo de población afectado.". De lo que se advierte que la intención del legislador fue establecer dicho recurso, contra las resoluciones que en primera instancia afecten exclusivamente derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal."

Tesis Aislada. Novena Época; Registro: 194773; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IX, Enero de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: XI.3º.12A; Página: 912.

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA, RECURSO DE. ES INNECESARIO AGOTARLO PARA ACUDIR AL JUICIO DE GARANTIAS, SI LA RESOLUCION RECLAMADA DECIDIO UN CONFLICTO SOBRE TENENCIA DE TIERRAS EJIDALES. Si la controversia planteada ante el Tribunal Unitario Agrario se hace consistir en que el actor, en su calidad de ejidatario, demanda de otros del mismo núcleo de población, la restitución de un terreno rústico de carácter ejidal; en tal circunstancia, es evidente que realmente se trata de una controversia en materia agraria, entre ejidatarios, de las que contempla la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que la resolución que ponga fin a aquélla, no admite el recurso ordinario de revisión a que alude el artículo 198 de la Ley Agraria, en virtud de que éste es procedente en contra de sentencias de los Tribunales Agrarios relativas a restitución de tierras, pero de núcleos de población ejidal o comunal, y no de litigios entre ejidatarios, ya que en tratándose de esta última hipótesis, no se encuentra comprendida como de los que son

que el juicio constitucional que se promueva sin agotar tal medio de impugnación no es improcedente."

Tesis Aislada. Novena Época; Registro: 199971; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VI, Diciembre de 1996; Materia(s): Administrativa; Tesis: XXI.1º.39K; Página: 450.

"AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE SÓLO AFECTAN DERECHOS INDIVIDUALES. De lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afecten intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demandó la nulidad del acta en que consta la adjudicación de la unidad parcelaria a su contraparte, alegando tener mejor derecho sobre ella, es incuestionable que la materia de la litis se constriñe a determinar los "derechos individuales" pretendidos por las partes en conflicto respecto de la misma parcela y, por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los citados preceptos legales, en razón de que en dicho fallo no se dirimen "intereses colectivos", ni se afectan bienes agrarios del núcleo ejidal como tal, único evento en el que procede el recurso de mérito."

Tesis Aislada. Novena Época; Registro: 186688; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Julio de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1º.A.67A; Página: 1239.

En ese orden de ideas, al no reunirse los elementos necesarios para la procedencia del medio de impugnación interpuesto y por ende, al no actualizarse en particular ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, al no cumplirse con el requisito de procedencia material del recurso de revisión, se llega a la conclusión de que el mismo resulta improcedente.

4. No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la improcedencia del recurso de revisión, el aspecto material consistente en que mediante acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, de once de septiembre de dos mil quince, se haya admitido el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un simple acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado, en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior, decidir sobre los requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, puesto que tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el requisito de procedencia

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época; No. de Registro: 394,401; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 445; Página: 296.

"REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse."

Octava Época; No. de Registro: 94,425; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 469; Página: 312."

"REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso."

Octava Época; No. de Registro: 394,429; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 473; Página: 315."

Asimismo, resulta aplicable el criterio que es del contenido y rubro siguiente:

"TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO.

advierde que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.

Época: Novena Época Registro: 178575: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.482 A; Página: 1526."

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 389/2015-11, interpuesto por \*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, en el juicio agrario \*\*\*\*\*, relativo a una controversia posesoria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a la partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, en el domicilio procesal por ellas señalado.

R.R. 389/2015-11  
J.A.: 1249/2013

primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado \*\*\*\*\*, Licenciada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARI BEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. \_ (RÚBRICA)-